



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **154** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **19 ABR. 2018**

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada **María Teresa GAMARRA DE BOTTGER**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1299-2017-DREA, y demás actuados que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 479-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 3256 del 19 de febrero del 2018 y **Registro del Sector N° 1831-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **María Teresa GAMARRA DE BOTTGER**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1299-2017-DREA, del 31 de octubre del 2017, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 19 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por la referida administrada en su condición de docente cesante del Sector Educación, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1299-2017-DREA, del 31 de octubre del 2017, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, a través de dicha resolución, puesto que en forma errónea fueron calculados con sumas muy ínfimas por la aplicación de los Decretos de Urgencia N° (090-96, 073-97 y 011-99), de S/. 3.14, 3.64 y 4.23 Soles, restituyéndole la diferencia de pago de las bonificaciones otorgadas por dichas normas al mes de diciembre del 2003 por el monto total de S/. 1,754.55 Soles, que no corresponde, sino haciendo un cálculo correcto al caso deberían oscilar a los S/. 35,000.00 Soles, teniendo en cuenta que el Artículo 1° del Decreto de Urgencia 090-96-EF, dispone otorgar una Bonificación Especial del 16% de la remuneración total a favor de los servidores activos y cesantes, Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Directivos y Administrativos del Sector Público y otros, asimismo los Decretos de Urgencia N° 073-97 y 011-99, precisan que partir del 01-08-1997 y 01-04-1999. Se otorgue una Bonificación Especial del 16% sobre la remuneración total señalada por el Artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y normas conexas, así como el 16% conforme a los Artículos 1° y 2° sobre la remuneración total común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, que también en su artículo 1°, señala otorgar una Bonificación Especial del 16% sobre la remuneración total. En tanto reformándola nuevamente la cuestionada resolución se considere los reintegros devengados y la restitución correcta del 16% que debería corresponderle. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1299-2017-DREA, del 31 de octubre del 2017, se Declara Procedente, la petición de doña **María Teresa GAMARRA DE BOTTGER**, con DNI. N° 31038807, sobre restitución de la bonificación especial del 16%, dispuesto por los Decretos de Urgencia Nrs. 090-96, 073-97 y 011-99, del mismo modo se dispone restituir, la bonificación especial de 16% por la aplicación de dichos Decretos de Urgencia, a su favor según los detalles en el cuadro anexo, asimismo se Reconoce la deuda por la aplicación de los mencionados D.U. a favor de doña María Teresa GAMARRA DE BOTTGER, con DNI. N° 31038807, Profesora cesante del ámbito Regional de Educación de Apurímac, a partir del mes de diciembre del 2003 hasta el mes de setiembre del 2017, en el monto líquido a reconocer de S/. 1,754.55 Soles;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del T.U.O. de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
sprsidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



154

2017-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se **otorgó** una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, **el SERVIR mediante Resolución N° 09375-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 14-11-2012 respecto al pago de retribuciones, devengados de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, Declara Fundado el recurso de apelación** interpuesto por el señor **Luis Guillermo VIDALON OLIVOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 002518-2010-DRELM, del 1 de junio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, por lo que se **REVOCA** la citada resolución en el extremo que fija en S/. 1 135,00 (Mil ciento treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de devengados de las bonificaciones otorgadas en virtud de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, por su parte la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



154

hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes, se le viene abonando con normalidad los alcances de los D.U. Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, y como según también se tiene del Informe sin Número-2017-ME/GRAP-AP-OGA-APER-ARP, y Decreto Administrativo N° 531-2017-ME-DREA-OGA-APER-REM, sus fechas 29 de setiembre del 2017, del responsable del Área de Remuneraciones de la DREA, respecto al Expediente Administrativo N° 08054 del 04-09-2017, de la recurrente sobre la restitución de dichos Decretos de Urgencia, de los haberes mermados desde el mes de diciembre del año 2003, en tanto mediante Resolución Directoral Regional N° 0780-2012-DREA y otras resoluciones a la fecha se habían restituido a otros pensionistas concerniente a la diferencia de pago como base de cálculo regulado por dichas normas percibido con el incremento del 16% por cada rubro, en vista de no contar la recurrente con la resolución de restitución, a la fecha fue atendida su pretensión mediante la resolución materia de apelación. Por lo que dicho petitorio, a más de ser retroactivo previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas de carácter presupuestal improcede atender dicha pretensión. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando al Informe N° 510-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de marzo del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

### SE RESUELVE:

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



154

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **María Teresa GAMARRA DE BOTTGER**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1299-2017-DREA, del 31 de octubre del 2017. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
Ing. **Jorge Gilberto Cabellos Pozo**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



JGCP/GG.  
DGBC/DRAJ.  
JGR/ABOG.



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

